

Los reintegros efectivos, son los que siguen:	
F saca de la masa de contribuciones efectivas.....	900
G " " " "	15.000
H " " " "	9.000
J " " " "	32.400
La tripulación por sus ropas de uso.....	2.250
Los navieros por las municiones de guerra y boca.....	9.750
Total.....	69.300

Siendo igual la suma de las contribuciones efectivas á la suma de los reembolsos ó reintegros efectivos, resulta ser exacto el cálculo de toda la operación que precede.

ARTICULO 934

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente. (Mex., 1361; chil., 1122; guat., 997; hol., 719 y 720.)

Cód. de Com. esp., art. 859.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Porque el asegurador se halla directamente obligado con aquellos objetos, por los riesgos de mar que corran, y resulta beneficio suyo el menor menoscabo y la pérdida menor que tenga que satisfacer por ellos,

ARTICULO 935

Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados. (Chil., 1093; arg., 1345; guat., 967; por 423; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 111; alem., 705; ital., 651; hll., 714; port., 642.)

Cód. de Com. esp., art. 860.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Como indican los Sres. La Serna y Reus, «la contribución se funda en la presunción de que, sin el daño hubiera perecido el buque y su cargamento: cuando el buque perece cesa la presunción, por eso ni aun las mercaderías salvadas están obligadas á contribuir, porque no deben su salvación á la echazón que se hizo para libertarse del peligro común.»

ARTICULO 936

Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento. (Méz., 1357; chil., 1093; arg., 1346; guat., 967; port., 424; Ley belga de 21 de agosto de 1879., 113; alem., 707; ital. 651., hol., 737; fr., 642.)

Cód. de Com. esp., art. 861.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Porque en este caso, los gastos ocasionados para su salvación dieron ésta como resultado y el accidente posterior es completamente ajeno al primero.

ARTICULO 937

Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdiere ó fuere robada; las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.—(Arg., 1347; hol., 736 y 737.)

Cód. de Com. esp., art. 862.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Porque equivaldría á imponer un recargo del tanto por ciento sobre lo perdido sin culpa del dueño, y tal vez por el capitán ó la de la tripulación.

Artículo 938

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería. (Méz., 1349; chil., 1095; arg., 1349; guat., 969; fr., 429; Ley belga de 21 de Agosto de 1879; 115; ital., 653; hol., 739; port., 646.)

Cód. de Com. esp. art. 863.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

El objeto de las averías no es lucrar ni beneficiar al dueño de las cosas sino repartir su daño entre todos aquellos para cuyo bien se causó.

Si una vez recobradas el dueño las conservase con la indemnización recibida por ellas, resultaría, más que indemnizado, premiado por una pérdida que, por cualesquiera circunstancias, ha sido momentánea y pasajera.

ARTICULO 939

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.—(Arg., 1350; hol., 740; port., 646)

Cód. de Com. esp., art., 864.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

Porque se soporta él mismo sus pérdidas, y no haciendo uso del beneficio que le concede la ley, sería injusto y contrario á la equidad obligarle á las contribuciones posteriores á la echazón de sus géneros y que se realizaron, por tanto, cuando, no existiendo éstos, á nada podían obligarlo.

ARTICULO 940

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto, la aprobación del juez, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.—(Méx., 1369; chil., 1119; arg., 1336; guat., 993; fr., 416; Ley belga de 21 de Agosto 1879, 119; ital., 658.)

Cód. de Com. esp., art. 865.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

ARTICULO 941

Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan.—(Méx., 1370; chil., 1120; guat., 994; port., 652)

Cód. de Com. esp., art. 866.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

El capitán, pues, debe instar, en primer término la formación del expediente de averías, y una vez terminado éste y competentemente aprobado, ejecutar el acuerdo respondiendo en este caso, como en aquel y por las mismas razones, de los perjuicios que cause á los interesados en el buque y en el cargamento.

ARTICULO 942

Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido á ello requeridos se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.—(Méx., 1371; chil., 1121; guat., 995; fr., 428; ital., 675 y sig.)

Cód. de Com. esp., art. 867.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

ARTICULO 943

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.—(Méx., 1372; chil., 1122; guat., 996; fr., 428; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 114; alem., 727 y 733.)

Cód. de Com. esp., art. 868.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

De nada serviría el derecho y el deber correlativo que la ley impone al capitán, si para su cumplimiento no gozase de medios coercitivos que dieran verdadero carácter á su autoridad.

Aprobada la liquidación de la avería, bien sea por conformidad de las partes que la hayan realizado amigablemente, bien por la sanción del juez ó Tribunal llamados cuando corresponda, el capitán tiene, para proceder á la ejecución de lo acordado, este trámite: pedir el cumplimiento de cada uno de los interesados en el término improrrogable de tercero día, y pedir el embargo ó retención de los efectos salvados hasta que cumplan su compromiso, bien por desembolso de los dueños ó bien por venta de los efectos en pública subasta previo acuerdo judicial. En caso de que el dueño no dé fianza bastante, el capitán difiere la entrega de los géneros, siguiendo un procedimiento análogo al anterior.

CAPITULO III

De la liquidación de las averías simples

ARTICULO 944

Los peritos que el juez ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los arts. 928 y 929, en cuanto les sean aplicables. (Méx.; 1356.)

Cód. de Com. esp. Art. 869.—*Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2ª á la 7a. en cuanto los sean aplicables.*

COMENTARIOS

El procedimiento para la liquidación de estas averías queda ya consignado en la Sección anterior, en lo que cabe aplicarla á ésta, conforme á los artículos y reglas que se citan.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

DE LAS QUIEBRAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO. 945

Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra. (Méx., 1450; chil., 1325 á 1327; arg., 1379 y 1380; guat., 1196 y 1197; fr., 437; belg., 437; Cod. alem. de las quiebras, 94; ital., 483; hol., 764; port., 692.)

Cód. de Com. esp. Art. 874.—*Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobreesce en el pago corriente de sus obligaciones.*

COMENTARIOS

La materia que trata este título es una de las más importantes y quizás la que mayor transcendencia tiene de todas cuantas comprende el Derecho mercantil. Así como al que se consagra al comercio se le otorgan grandes facilidades que han de redundar en ventaja suya y de los intereses generales para proteger estos últimos del fraude é impedir que el crédito se convierta en una arma destructora y nociva se han creado las instituciones que vamos á estudiar y se ha redactado la legislación en cuyo examen entramos ahora, suprema garantía de la buena fe y de la regularidad que deben presidir á las operaciones comerciales.

Esta legislación tiene tres partes: la primera está desenvuelta en este título que comprende todas las declaraciones de derechos relativas al comerciante declarado en quiebra y á las personas que con él han contratado, tales como la enumeración de las diversas clases de quiebra, la celebración del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduación, y por último, la rehabilitación del quebrado, además de los preceptos especiales que exigía la índole compleja de las Sociedades mercantiles y los que reclamaban por su peculiar manera de ser las Compañías y empresas de ferrocarriles y obras públicas. "La

quiebra, dice la exposición de motivos que precede al Código vigente, es en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado, no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos sus derechos civiles sino que afecta, de un modo más ó menos sensible, á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias." Bajo este aspecto las quiebras forman parte del Código de Comercio, y el título, cuyo epígrafe va al frente de estas líneas, no hace más que desenvolver y explanar estas consideraciones.

En él está lo que podemos llamar la primera parte de la legislación sobre quiebras, parte sustantiva y fundamental, base de toda ella. La segunda, adjetiva y práctica, no contiene declaraciones de derechos, sino reglas de procedimiento. En el Código antiguo aparecían las dos confundidas. Del actual se ha descartado cuanto toca á los trámites que preceden, acompañan y siguen á la declaración de quiebra, trámites en que han de intervenir los Tribunales para regular la marcha de ese orden de asuntos y asegurar los derechos de todos los interesados en cualquier declaración de éstas; lo relativo al nombramiento y funciones de los síndicos, administración de la quiebra, modo de proceder en el examen, reconocimiento y graduación de los créditos y tramitación del expediente de calificación; materias todas que son propias y exclusivas de una ley de Enjuiciamiento. «Así es, añade la indicada exposición de motivos, que el Código actual, ha podido comprender en un solo título, todas las disposiciones sobre quiebras que ocupan doce títulos en el Código vigente, á pesar de incluir también algunas especiales sobre las quiebras de las Compañías mercantiles y muy particularmente las de ferrocarriles, canales y demás obras públicas.» Las otras, las adjetivas, las de procedimiento están contenidas y desenvueltas en el título XIII del libro II de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, título que es necesario recordar en muchos puntos para el examen, inteligencia y aplicación de los principios afirmados y consignados aquí.

Por último, la parte tercera de esta legislación se haya en el título XII del mismo libro de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo que dispone su artículo 1319, en el cual se manda que lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en el título XIII antes referido, sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título XII, pues las disposiciones concernientes á los concursos de acreedores se consideran supletorias de la legislación de quiebras y como veremos muy pronto, hay en gran número de casos necesidad de apelar á ellas y de invocarlas.

En cuanto á la forma de esa legislación, esa es la novedad más importante de las que ahora se introducen. Por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de los derechos de la legislación de quiebras, como dice la exposición de motivos, el Código de 1885 reproduce la del Código de 1829 con importantes modificaciones que marcan notable progreso en el desarrollo de nuestro Derecho comercial, y que ya iremos señalando nosotros en cada caso.

El Diccionario de nuestro idioma dice que es quebrar «cesar uno en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á sus acreedores, perdiendo el crédito.» La definición es exacta. Quiebra el que carece de activo con que pagar sus deudas. La cesación en el comercio es una consecuencia de la quiebra y de hallarse el que comerciaba en ese estado, y la pérdida del crédito es un fenómeno que á veces precede y siempre acompaña y sigue á la quiebra. En nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil de 1881, (1) nosotros hemos dicho que se llama *quiebra* el estado de un comerciante que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones. Al hablar allí de quiebra dábamos á esta palabra el mismo alcance que el *Diccionario de la Academia*, y la cesación de pagos de que tratábamos, una cesación definitiva.

Pero no siempre se ha entendido así en nuestro Derecho comercial. Los